

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**  
**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los oficios números CJPE/DAC/147/2021 y CJ/DEJ/007/2022, de la delegada del Estado de Quintana Roo y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, recibidos el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y seis de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los folios **3348-SEPJF** y **43-SEPJF**, respectivamente, así como con el estado de autos. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios de la delegada de Quintana Roo y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales **desahogan la vista ordenada por proveído de siete de diciembre de dos mil veintiuno**, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto del itinerario propuesto para la práctica de la prueba de Inspección Judicial y Ocular con acompañamiento de perito en materia Geoposicionamiento.

En ese sentido, se tiene a la primera manifestando su conformidad con el itinerario sugerido para el mes y año que transcurre, y al segundo señalando lo siguiente:

*“Ahora bien, con la finalidad de evitar mayores dilaciones respecto de la generación de un nuevo itinerario por parte de la perito y la posterior vista del mismo a las partes, se reitera la postura respecto de que los trabajos de las inspecciones judiciales y ocular se realicen conforme al itinerario marcado como **“Tabla 2 (Mes de marzo-abril)”**, inserto en la planilla **017241...(...)** es importante resaltar que la inspección ocular se realizará en el lugar que el Estado de Quintana Roo ha determinado como **“PUNTO PUT”**, el cual se encuentra alejado a **dos horas** de camino del núcleo de población de la congregación de Iturbide, correspondiente al Municipio de Hopelchén, Campeche; sin embargo, el camino es de terracería y se compone de abundantes lomeríos y zonas de bajos inundables, además de*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

*que para acceder se debe ingresar a través de diversos predios propiedad de particulares, en consecuencia, se propone que el día que se pretenda realizar la inspección del citado punto, se reúnan todos los involucrados en el pueblo de Iturbide, con el objeto que sea el sitio de partida para salir en caravana con el apoyo del comisario ejidal de la referida localidad. Lo anterior, permitirá que los pobladores nos faciliten el acceso a los caminos que atraviesan por diversos predios particulares”.*

Por otro lado, vista la certificación de plazo de tres de enero de dos mil veintidós, se tiene por precluido el derecho de las restantes partes para efectuar manifestaciones sobre el referido tópico; atento a lo anterior, se procede a analizar los elementos que obran en el sumario a fin de determinar lo conducente en torno a la prueba de inspección ofrecida en autos.

En ese entendido, se advierte que en el itinerario propuesto por la perito oficial, omitió incorporar diversos puntos a inspeccionar, ello con base en los escritos presentados por las partes, a saber:

- La localidad de Chan-Chen del Municipio de Hopelchén, Campeche.
- La comisaría de Lol-Beh del Ayuntamiento de Chemax y equipamiento urbano, ubicada en la localidad de Lol-Beh del Municipio de Chemax, Yucatán.
- La casa de salud comunitaria y equipamiento urbano, ubicada en la localidad de Lol-Beh del Municipio de Chemax, Yucatán.
- La escuela Benito Juárez García, ubicada en la localidad de Lol-Beh del Municipio de Chemax, Yucatán.
- La escuela Telebachillerato Comunitario de Lol-Beh, ubicada en la localidad de Lol-Beh del Municipio de Chemax, Yucatán.

Por tanto, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

<sup>1</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159<sup>2</sup>, 160<sup>3</sup> y 297, fracción II<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, 1<sup>6</sup>, 2<sup>7</sup> y 3<sup>8</sup> del **Acuerdo General 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, dese vista a la perito oficial con las manifestaciones realizadas por los promoventes y los puntos omitidos, y se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, aclare la falta de los puntos señalados en párrafos que anteceden en el itinerario propuesto o realice la inclusión correspondiente en el mismo, sin menoscabo de que tomando en consideración lo anterior, así como las declaraciones del representante del Estado de Campeche en torno a las horas de traslado y lo accidentado de los terrenos a inspeccionar, y la propia mecánica de la prueba, en donde el personal actuante realizará su labor y las partes**

<sup>2</sup> **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resolviera definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>3</sup> **Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>4</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Acuerdo General número 15/2008.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

<sup>8</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General número 15/2008.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

tienen derecho a formular las manifestaciones correspondientes<sup>9</sup>, pueda hacer la reestructuración correspondiente del itinerario a fin de lograr el éxito de la diligencia encomendada; apercibida de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, se tiene al Estado de Campeche designando **delegado**, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>11</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia. De igual forma, por lo que hace a la solicitud del referido tercero interesado respecto a las fechas en que considera se debe llevar a cabo la inspección judicial y ocular que ocupa la atención, una vez que se concluya con el desahogo de las vistas otorgadas a las partes para su perfeccionamiento, se acordará lo conducente.

En términos del artículo 287<sup>13</sup> del citado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

<sup>10</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Considerando Segundo<sup>15</sup>, y el artículo 9<sup>16</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la perito oficial en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el **Estado de Yucatán**. Conste.

GSS 84

<sup>15</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>16</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

